

RECOMENDACIÓN No. 13/ 2017

Síntesis: Visitadores de la CEDH recibieron la queja de 4 personas, 1 de ellas mujer, quienes aseguraron haber sido detenidos ilegalmente, allanadas sus viviendas y torturados por agentes de la policía estatal a fin de que aceptaran las imputaciones de la autoridad.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación a integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que corresponda.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que se integre oportunamente la carpeta de investigación identificada bajo el número "K" por el delito de tortura en perjuicio de "A", "B", "C" y "D" y se colabore con este Organismo a efecto de que se informe el resultado de la investigación.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A", "B", "C" y "D", en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 147/2017
Expediente No. MGA 419/2015

RECOMENDACIÓN No. 13/2017

Visitadora Ponente: Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 17 de marzo de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 419/2015 del índice de la oficina de ciudad Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, y sus acumulados con el número MGA 424/2015, MGA 429/2015 y MGA 434/2015, quejas interpuestas por "B", "C" y "D" respectivamente, contra actos que consideraron violatorios de los derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes

I.- HECHOS:

1.- El día 26 de agosto de año 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este Organismo, entabló entrevista con quien dijo llamarse "A", refiriendo el entrevistado que fue víctima de violación a sus derechos humanos, manifestando en dicha diligencia lo siguiente:

"Que el día veinticinco de noviembre del dos mil catorce como a las veinte horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle "L" de esta ciudad de chihuahua, cuando llegó la policía ministerial y tumbó la puerta y se metieron a la casa. Salí para el patio de la casa y me detuvieron, junto con mi hermano "B" mi mamá "C" y mi esposa "D", me dijeron que me hincara me dieron una patada en la espalda, me caí al suelo y uno de ellos me pateó en la cabeza, me esposaron y me subieron a la camioneta, me golpeaban en los testículos y pecho con el pie, me decían que les dijera donde estaba el otro, yo les dije que no había nadie que solo estábamos nosotros, me decían que me iban a matar junto con toda mi familia, si encontraban a alguien dentro de la casa. Me llevaron a la Fiscalía Zona

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Centro, antes de llegar me pusieron un cinturón en el cuello para asfixiarme, después me metieron a un cuarto y me golpeaban en los testículos con el pie, me daban con una vara en la espalda, me decían que si no declaraba lo que ellos querían me iban a matar, uno de ellos me cortó con una navaja en la espalda baja lado derecho, me llevaron al médico pero me dijeron que si decía algo me iba a ir peor, después me arrancaron un arete que traía en la ceja izquierda con unas pinzas y me golpeaban con el puño en la cara, me preguntaban dónde está la otra persona, me sentaron en una silla y me amarraron los pies y manos con cinta y me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme hasta que me desmayé, me despertaron con un golpe en el pecho, me llevaron a celdas y al día siguiente me llevaron al C4 y me dijeron que estaba detenido por privación de la libertad y secuestro y de ahí me trasladaron al CERESO Estatal No. 1 donde he permanecido hasta la fecha...” [sic].

2.- El día 26 de agosto del año 2015, se radicó escrito de queja signado por “B” en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

“Que el día 25 de noviembre del dos mil catorce como a las veinte horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle “L” de esta ciudad de Chihuahua, cuando llegó la Policía Ministerial y tumbó la puerta se metieron a la casa y me tiraron al piso, me esposaron, me golpeaban con el rifle en la cabeza y me daban patadas en las costillas y cabeza, me subieron a la camioneta y cuando me estaban subiendo un oficial me machucó la pierna con la puerta trasera de la camioneta, después me llevaron a la Fiscalía, me metieron a una celda me esposaron de las rejas y me golpeaban con la culata del rifle en la espalda y con el puño en la cara, después llegó un oficial y me dijo tienes que declarar lo que nosotros te vamos a decir, les dijo que no y me sacaron la uña del pie con unas pinzas y me decían que si no declaraba iban a matar a mi familia, me decían que tenía secuestrada a mi pareja yo les decía que no, después me pusieron que yo traía armas yo les decía que no y me amenazaron con hacerle daño a mi familia y acepté todo lo que ellos querían por las amenazas que me hacían, me llevaron a celdas y al día siguiente me llevaron al C4 y me dijeron que estaba detenido por privación de la libertad y secuestro y de ahí me trasladan al CERESO Estatal número uno...” [sic].

3- El día 28 de agosto del año 2015, se radicó escrito de queja signado por “C” en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

“Que el día 25 de noviembre del dos mil catorce como a las veinte horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle “L” de esta ciudad de Chihuahua, cuando mi nuera “E” gritó que había hombres armados afuera de la casa, tumbaron la puerta y se metieron a la casa, me encañonaron con un arma me tiraron al suelo yo les decían que no me pegaran porque mi nieta “F” me estaba viendo y estaba muy asustada, me hincaron y empezaron a buscar cosas

por los cuartos, yo les decía que porqué me golpeaban y qué estaba pasando, me contestaban que ellos podían entrar a la hora que quisieran y que me callara porque ya tenían a mis hijos “B” y “A” y les iba a ir peor, me sacaron de la casa y cuando iba bajando los escalones un oficial me golpeó en la espalda con el rifle y me caí junto con mi nieta, me subieron a la camioneta junto con la niña y me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, me dijeron que me llevaban a una declaración, me metieron a una oficina me golpeaban con los puños en la costillas y patadas en las piernas, me decían ya se los llevó la chingada, yo les decía qué está pasando y uno de ellos me dijo esto es por cobrar el bono de navidad, me dijo tienes que declarar lo que yo quiero que digas si no te va a llevar la chingada junto con tu familia y que tenía que decir que tenía privada de la libertad a mi nuera “E”, yo le dije que no era cierto, que ella estaba con su voluntad con mi hijo “B”, me dijo aquí se va a quedar detenida y me llevaron a una celda, después como en cuatro horas fueron por mí me sacaron de la celda me llevaron a un cuarto y me dijeron ahora si ya se los cargó la chingada, cuando vayas a la audiencia si no declaras lo que yo te digo vamos a matar a tus hijos, me llevaron a celdas y al día siguiente me llevaron al C4 y me dijeron que estaba detenida por privación de la libertad y de ahí me trasladaron al CERESO Estatal número uno...” [sic].

4.- El día 28 de agosto del año 2015, se radicó escrito de queja signado por “D” en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

“Que el día 25 de noviembre del dos mil catorce como a las veinte horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle “L” de esta ciudad de Chihuahua, cuando estaba alistando ropa para mi esposo escuché que “E” gritó que había gente armada afuera de la casa, ella salió corriendo para otro cuarto y escuché cuando tiraron la puerta y entraron varias personas armadas, me apuntaron con las armas, me tiraron al piso y me daban patadas en las costilla, les decía qué está pasando, me decían que dónde estaban las demás personas que estaban en la casa, no les contesté y me seguían golpeando dando patadas, después me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta uno de los oficiales me pegaba en la cabeza y me decía que llegando a la Fiscalía tenía que decir lo que ellos me iban a decir si no me iba a cargar la chingada “ya te tenemos en nuestras manos”. Llegamos a la Fiscalía Zona Centro; al bajarme de la camioneta me caí, me metieron a una celda ahí estuve por un tiempo, después llegaron unos oficiales y me dijeron que tenía que declarar lo que ellos me iba a decir si no iban a matar a mi familia. Me golpeaban en las costillas y en la cabeza con los puños, me decían que tenía que declarar que lo que ellos dijeron, que “E” ya dijo todo, “para que te haces pendeja” y me seguían golpeando. Les dije que por qué me golpeaban y un oficial me dijo porque teníamos privada de la libertad a “E” y ella dijo que tú le apuntabas con las armas y me dijo tienes que declarar eso si no te vas a podrir en la cárcel junto con tu familia, me llevaron a celdas y al día siguiente me llevaron al C4 y me dijeron que estaba detenida por privación de la libertad y de ahí me trasladaron al CERESO Estatal número uno...” [sic].

5.- En fecha 19 de diciembre del año 2015 se recibió el informe de la autoridad, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, entre lo que destaca lo siguiente:

“...III.- ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, “B”, “C” y “D”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación No. “G” y “H”:

1. El día 25 de noviembre del 2015 agentes de la Policía Estatal Única, división Investigación detienen en el término de la flagrancia a “A”, “B”, “C” y “D”, por su probable participación en el delito de privación ilegal de la libertad cometido en perjuicio de la víctima “E” por lo que previa lectura de sus derechos fueron trasladados a la instalaciones de la Fiscalía Zona Centro para ser puestos a disposición del Ministerio Público.

2. El agente del Ministerio Público realizó las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y puso a disposición del Juez de Garantía a los detenidos con la finalidad de llevar a cabo audiencia de control de detención y de formulación de imputación.

3. El día 03 de diciembre del 2014 el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos dictó auto de vinculación a proceso en contra de “B” por el delito de homicidio calificado, así como auto de vinculación a proceso en contra de “C”, “D” y “A” por el delito de secuestro, quedando sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.

4. Actualmente las carpetas de investigación referidas, se encuentran en la etapa de investigación judicializada.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o declarar la libertad con las reservas de ley.

2) El artículo 21° de nuestra carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

3) El artículo 106° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella.

4) El artículo 165° del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua nos menciona que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, a quien se sorprenda cometiendo el mismo o bien que tomando en cuenta las circunstancias del mismo, permitan presumir, que la persona que se detiene se encuentra involucrada en el delito.

5) El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 210 señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, para que mediante la observación de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

6) El artículo 244 del Multicitado Código señala en su fracción cuarta que podrá determinarse el ingreso en un lugar cerrado sin orden cuando hay datos que revelen que en el interior de un lugar se comete de manera flagrante un delito perseguible de oficio. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

Copia del oficio No. 1910/2015 firmado por el Agente del Ministerio Público encargado del departamento Jurídico de la Policía Estatal Única Investigadora, mediante el cual anexa parte informativo realizado dentro de las carpetas de Investigación No. "G" y "H".

Copia de los informes de integridad física realizado por el médico legista de la Fiscalía Zona Centro a "C", "D", "A" y "B".

Copia de los certificados médicos de ingreso de “C”, “D”, “A” y “B”, los cuales fueron proporcionados mediante oficio No. FEOPYMJ/DJYN/2949/2015 por el jefe del departamento Jurídico y de Normatividad de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Chihuahua...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

6.- Escritos de queja presentados por “A”, “B”, “C” y “D”, radicados en fecha 28 de agosto de 2015 transcritas de manera íntegra en los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución (fojas 1 y 2, 4 y 5, 8 y 9, 12 y 13).

7.- Acuerdos de radicación de fecha 28 de agosto de 2015 mediante los cuales se ordenó iniciar la investigación respectiva por presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal (fojas 3, 6, 10 y 14).

8.- Acuerdo de acumulación de fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual se decretó la acumulación de los expedientes MGA 424/2015, MGA 429/2015 Y MGA 434/2015 al expediente MGA 419/2015 para efecto de no dividir la investigación (foja17).

9.- Oficio de solicitud de revisión médica a los quejosos “A”, “B”, “C” y “D” dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 31 de agosto de 2015 (foja 18).

10.- Oficio de solicitud de valoración psicológica a los quejosos “A”, “B”, “C” y “D” dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 19).

11.- Oficio de solicitud de informes de queja, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 31 de agosto de 2015 (fojas 20 y 21).

12.- Oficio de información de hechos probablemente constitutivos de delito dirigido al Lic. Sergio Almaraz Ortiz, en ese momento Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro de fecha 31 de agosto 2015 (foja 22).

13.- Oficio dirigido al Lic. Irving Anchondo Valdez, en su carácter de Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública de fecha 01 octubre 2015, que nos fue proporcionada en copia simple, por la M.D.P. Adriana

Rodríguez Lucero, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro (foja 23).

14.- Informe de Integridad Física de “A”, “B”, “C” y “D” elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 14 y 26 de octubre 2015 (fojas 24 a 33).

15.- Oficio recordatorio a la solicitud de informes inicial dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 23 de octubre de 2015 (foja 34).

16.- Resultado de la valoración psicológica para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicado por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal, los días 22 y 29 de octubre de 2015, a los impetrantes “A”, “B”, “C”, y “D” (fojas 36 a 56).

17.- Informe de la autoridad signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido el día 18 de diciembre de 2015, transcrito en el párrafo 5 de la presente resolución (fojas 57 a 63) A dicho informe acompaña la siguiente documentación:

17.1.- Copia simple del oficio 1910/2015 signado por el Lic. Juan de Dios Reyes Gutiérrez del departamento Jurídico de la Policía Estatal Única Investigadora (foja 64).

17.2.- Copia simple del reporte policial (parte informativo) signado por el C. Efraín Ordoñez Zamarrón, agente de la Policía Estatal Única del Área de Investigación, adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Vida, de fecha 26 de noviembre de 2014 (fojas 65 a 68).

17.3.- Copia simple del Informe de Integridad Física de “C” elaborado por el Dr. Gustavo García Roiz Sosa adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en fecha 26 de noviembre de 2014 a las 01:02 horas (foja 69).

17.4.- Copia simple del Informe de Integridad Física de “D” elaborado por el Dr. Gustavo García Roiz Sosa adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en fecha 26 de noviembre de 2014 a las 00:59 (foja 70).

17.5.- Copia simple del Informe de Integridad Física de “A” elaborado por el Dr. Gustavo García Roiz Sosa adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en fecha 25 de noviembre de 2014 a las 22:19 horas (Es importante mencionar que de la copia de este examen médico no se alcanza a percibir qué es lo que dice de manera íntegra) (foja 71).

17.6.- Copia simple del Informe de Integridad Física de “B” elaborado por el Dr. Gustavo García Roiz Sosa adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en fecha 25 de noviembre de 2014 a las 22:00 horas (foja 72).

17.7.- Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, de “C”, elaborado por la Dra. María Isabel Vega Sasian adscrita a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de fecha 27 de noviembre de 2014 a las 19:10 horas, de la cual se desprende lo siguiente: *“TRANQUILA, CONSCIENTE, COOPERADORA, MARCHA NORMAL, SIN HUELLAS DE VENOPUNCIÓN DE MIEMBROS TORACICOS, PRESENTA EQUIMOSIS EN CARA EXTERNA MUSLO DERECHO Y EN CARA ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA...”* [sic] (foja 73).

17.8.- Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, de “D”, elaborado por la Dra. María Isabel Vega Sasian adscrita a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de fecha 27 de noviembre de 2014 a las 19:00 horas, de la cual se desprende lo siguiente: *“TRANQUILA, CONSCIENTE, COOPERADORA, MARCHA NORMAL, SIN HUELLAS DE VENOPUNCIÓN DE MIEMBROS TORACICOS, SIN HUELLAS DE LESIONES FÍSICAS ACTUALES”* [sic] (foja 74).

17.9.- Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, de “A”, elaborado por el Dr. Francisco Javier Solís Corrales adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de fecha 27 de noviembre de 2014 a las 19:00 horas (foja 75).

17.10.- Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, de “B”, elaborado por el Dr. Francisco Javier Solís Corrales adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de fecha 27 de noviembre de 2014 a las 19:00 horas (foja 76).

18.- Acuerdo de recepción de informe de fecha 13 de enero de 2016, mediante el cual se ordenó notificar a los impetrantes del informe de la autoridad en las instalaciones que ocupa el CERESO Estatal No. 1 Femenil y Varonil de Aquiles Serdán, Chihuahua, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes en concordancia con el artículo 62 del reglamento Interno de este Organismo (foja 77).

19.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que se notificó el informe de la autoridad en el área de ingresos del CERESO Estatal No. 1 a “B” manifestando en ese acto lo siguiente: *“Que el certificado emitido por servicios periciales y servicios forenses de la Fiscalía yo en ningún momento referí que el motivo de mi lesión fuera porque me hubiese golpeado en un vehículo de transporte al momento de mi*

detención, por lo tanto es rotundamente falso que yo haya manifestado eso. También quiero manifestar que es falso que a mi hermano y a mí nos hayan detenido en el techo de una casa, mi hermano y yo estábamos en el patio de un vecino, no en el techo. Además de ello cuando nos detuvieron a mi hermano y a mí nos golpearon en la troca, nos daban golpes con los rifles pero como nosotros presentamos la queja tiempo después ya no nos vieron las lesiones el médico derechos humanos. Cuando me subieron a la camioneta, me daban patadas en la cabeza y fue como me golpeé el ojo y por eso presentaba esa lesión que se describe en el certificado de la Fiscalía. Quiero manifestar que los Agentes nos sembraron armas, mañana tenemos audiencia, de hecho en las pruebas que nos hicieron todo salió negativo, lo de las huellas porque no eran de nosotros. Pido que se emita una resolución por parte de derechos humanos porque es muy injusto que mi mamá, mi hermano, mi cuñada y yo estemos detenidos por un delito que no cometimos además de todo lo que nos hicieron los Agentes de la Fiscalía. Cuando estábamos mi hermano y yo ahí en la Fiscalía nos metieron a un cuarto solos, nos esposaron con las manos hacia arriba, lo sé que estábamos ahí porque reconocí el edificio es el que está en el canal y ahí con las manos arriba nos golpeaban en las costilla, en la espalda, cuando recién me subieron a la camioneta yo andaba en sandalias, con la puerta de la caja me machucaron el pie izquierdo y ya cuando llegue a la Fiscalía vieron que traía sangre, cuando nos metieron a ese cuarto que le digo y con unas pinzas de mango rojo, me arrancaron la uña del dedo gordo del pie izquierdo. Cuando llegue aquí a la cárcel me atendieron de la uña que me arrancaron, todo eso me lo hicieron para que firmara una declaración de que supuestamente tenía secuestrada a mi ex pareja sentimental, cosa que no es cierta porque hacía como una media hora antes, ella y yo habíamos ido a la tienda a comprar algo de cenar. Por ello y todas las declaraciones falsas de la policía estamos recluidos mi familia y yo esperamos que se haga justicia. En ningún momento nadie ni mi madre ni yo ni mi cuñada ni mi hermana secuestramos a nadie, todas las acusaciones que realiza la Fiscalía lo está haciendo de mala fe y sabe que las cosas no son como ellos dicen...” [sic] (fojas 78 a 80).

20.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que se notificó el informe de la autoridad en el área de ingresos del CERESO Estatal No. 1 a “A” manifestando en ese acto lo siguiente: “Que reitero haber sido víctima de tortura por parte de los que trabajan en la Fiscalía de los que nos detuvieron a mi familia y a mí. Que no secuestramos a nadie y nos golpearon y nos tiene recluidos sin haber hecho nada, sé que mi mamá se la pasa muy enferma por lo que nos hicieron” [sic] (fojas 81 y 82).

21.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que se notificó el informe de la autoridad en el área Femenil del CERESO Estatal No. 1 a “C” y “D” manifestando en ese acto lo siguiente: “Que ratificamos en cada una de sus partes las quejas

presentadas y únicamente esperamos se emita la resolución que corresponda por violaciones a nuestros derechos humanos” [sic] (fojas 83).

22.- Oficio 1185/2016 signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual informa entre otras cosas lo siguiente: “... *En virtud de lo anterior me permito anexar al presente, ficha informativa actualizada de la Carpeta de Investigación No. “K”, iniciada por la probable comisión del delito de tortura y/o abuso de autoridad en perjuicio de “C”, “B”, “A” y “D”; la cual fue proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro mediante oficio No. 5232/FEIPD-ZC-CR/2016. Asimismo en atención al acuerdo concretado de la reunión de trabajo y por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta tortura, abuso de autoridad o uso ilegal de la fuerza pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del visitador que tramita la misma, se solicita que sea ordenado el archivo de la referida queja por haberse dado solución a la misma durante el trámite...*” [sic] (fojas 84 y 85).

23.- Copia simple de tarjeta informativa relativa al Número Único de Caso “K”, signado por la Licenciada Abril Melissa Alatorre Guerrero, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado desarrollo de la Justicia, de la cual se desprenden los siguientes hechos: “...*Se recibió vista por parte de la Comisión Estatal de los derechos Humanos, toda vez que recibieron queja presentada por las víctimas “C”, “B”, “A” y “D”, en la que manifestaron que en fecha 25 de noviembre de 2014 fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Única por el delito de secuestro, siendo agredidos y golpeados por los agentes policiacos con la finalidad de que se auto incriminaran. ANÁLISIS: Se giraron oficios de investigación así como recordatorios a fin de que se constituyan en el Centro de Reinserción Social No. 1 así como al Centro de Reinserción Social Femenil No. 1, ambos en Aquiles Serdán, Chihuahua, a fin de que se recaben las declaraciones y consentimiento videograbadador para estar en posibilidades de activar los protocolos de Estabul y estar en condiciones de recabar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos*” [sic] (foja 86).

24.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó realizar el Proyecto de Resolución conducente a efecto de someterlo a consideración del Presidente de este Organismo (foja 87).

III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en las quejas presentadas por “A”, “B” “C” y “D” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

28.- La reclamación esencial de los quejosos consistió en que fueron detenidos ilegalmente y ser víctimas de agresiones físicas y malos tratos, durante la aprehensión y una vez estando a disposición de los agentes captores, que por su descripción pudiesen consistir en tortura; hechos imputables a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, que detuvieron a los impetrantes el día 25 de noviembre de 2015.

29.- De la respuesta de la autoridad, se confirma el hecho de que “A”, “B”, “C” y “D” fueron detenidos el día 25 de noviembre de 2015, por personal de la Fiscalía General del Estado, propiamente por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación (fojas 57 a 63).

30.- Ahora bien, corresponde dilucidar si la actuación de los servidores públicos en referencia, realizaron actos que cause deficiencia en su función, que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión y con ello poder determinar si se causó perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de los impetrantes. En este sentido, se procede a resolver sobre la violación al derecho a la integridad física y psicológica que refieren los impetrantes haber recibido de los agentes captores.

31.- De la respuesta del entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, así como del reporte policial, no se hace referencia en el sentido de que se haya aplicado técnicas de arresto o uso de la fuerza en perjuicio de los detenidos, y con ello alterar la salud de los aquí quejosos, por lo tanto, procedemos a verificar los informes de integridad física que aporta la autoridad en copia simple.

32.- Las personas detenidas fueron examinadas por el personal de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de la Fiscalía General del Estado. Por una parte a los quejosos “B” y “A” los examinaron el día martes 25 de noviembre de 2014 a las 22:00 y 22:19 horas respectivamente; por otra parte “D” y “C” fueron examinadas el día miércoles 26 de noviembre de 2014 a las 00:59 y 01:02 horas respectivamente, evidencias 17.3, 17.4, 17.5 y 17.6 de la presente resolución.

33.- De los informes de la autoridad como de sus anexos, es importante mencionar que no se advierte la hora exacta en la que el personal de la Policía Investigadora puso a disposición del Ministerio Público a los detenidos, situación que no deja en claro si efectivamente estos fueron puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente ya que desde el momento en que se da la detención hasta el momento en que son examinados por el Médico Legista “B” y “A”, ya habían transcurrido una hora con cuarenta y cinco minutos y dos horas y con relación a “D” y “C”, ya habían transcurrido más de cuatro horas, tomando en cuenta que en el mejor de los casos existió una confusión en el conteo de las horas, dado que el Médico de Servicios Periciales informó que la revisión médica de las últimas dos personas se efectuó a las 00:59 y 01:00 horas del día 26 de noviembre.

34.- Entonces, en ese lapso de tiempo de dos y cuatro horas respectivamente, no se tiene evidencia de dónde se encontraron las personas detenidas, si efectivamente fueron puestas de manera inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público tal y como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que versa “... *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...*”.

35.- No se tiene certeza de la hora en la que los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público por no obrar ese dato en el informe de la autoridad, puesto que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito únicamente reseñó lo acontecido en el caso de la siguiente manera “*El día 25 de noviembre del 2015 agentes de la Policía Estatal Única, división Investigación detienen en el término de la flagrancia a “A”, “B”, “C” y “D”, por su probable participación en el delito de privación ilegal de la libertad cometido en perjuicio de la víctima “E” por lo que previa lectura de sus derechos fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro para ser puestos a disposición del Ministerio Público. El Agente del Ministerio Público realizó las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y puso a disposición del Juez de Garantía a los detenidos con la finalidad de llevar a cabo audiencia de control de detención y de formulación de imputación*”.

36.- Los cuatro impetrantes, refirieron que mediante golpes y malos tratos, fueron trasladados a la Fiscalía Zona Centro y durante el tiempo que permanecieron en dichas instalaciones, con la finalidad de que se incriminaran por la comisión del delito de secuestro.

37.- Por otra parte, en el informe policial que adjuntó la autoridad, no se especifica ni se hace alusión a que los quejosos hubiesen sufrido alguna lesión o que se haya hecho necesaria la aplicación del uso de la fuerza para poder llevar a cabo la detención de los impetrantes; razón por la cual se encuentran injustificadas las lesiones asentadas en los informes de integridad física elaborados por el Médico

Gustavo García Roiz Sosa en las que se certificó que “A” presentó *“EQUIMOSIS VIOLECEA EN REGIÓN SUPRACILIAR DERECHA POR CONTUSIÓN. EQUIMOSIS VIOLACEA PERIORBITARIO IZQUIERDO POR CONTUSIÓN. TUMEFACCIÓN NASAL POR CONTUSIÓN SIN DESVIACIÓN CLINICA DEL TABIQUE NASAL, CON SANGRADO RESIDUAL EN AMBAS FOSAS NAALES. EQUIMOSIS VIOLACEA A NIVEL PECTORAL DERECHO ENTRE 2 Y 3 ESPECIO COSTAL POR CONTUSIÓN. ERITEMA CIRCUNFERENCIAL BILATERAL EN AMBAS MUÑECAS (COMPATIBLES CON EL USO DE ESPOSAS) ESCORIACIÓN LINEAL ... DERECHA POR CONTUSIÓN.* (foja 71) y “B” presentó *“HEMATOMA VIOLACEA EN REGIÓN FRONTAL LADO IZQUIERDO DE LA LINEA MEDIA ABARCANDO PARTE DEL PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO POR CONTUSIÓN”* [sic]. Contrario al certificado médico de ingresos en el cual quedó asentado que “A” no presentó ningún tipo de lesión (foja 75).

38.- En lo que corresponde a las detenidas “C” y “D”, del certificado de integridad física se determina que no presentaron huellas de lesiones. En lo que respecta a “C”, al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, al ser valorada medicamente el día 27 de noviembre de 2014 a las 19:10 horas ella presentó: *“...EQUIMOSIS EN CARA EXTERNA MUSLO DERECHO Y EN CARA ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA...”* [sic] (foja 73). Existiendo inconsistencias con el informe de integridad física emitidos por la Fiscalía, ya que se asentó que “C”, no presentaba lesiones dérmicas al momento de la revisión (foja 69).

39.- Con lo anterior se puede advertir una deficiencia en la atención y revisión médica de los internos de nuevo ingreso por parte del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, que no permite esclarecer y/o corroborar si efectivamente los detenidos se encuentran verídicamente en buenas condiciones de salud o si presentan o no algún tipo de lesión de tipo traumático traduciéndose esto en un entorpecimiento para la investigación de violaciones a los derechos humanos tan graves como lo es la tortura, toda vez que la manera en la que se acredita la tortura física es por medio de los certificados médicos expedidos por las Instituciones como la Fiscalía o el Centro de Reinserción Social.

40.- Se cuenta además con informes de integridad física emitidos por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, desprendiéndose:

a) Informe de Integridad Física de “B” elaborado a las 11:30 horas del día 14 de octubre 2015, del cual se desprende lo siguiente: *“A la exploración física se observa una cicatriz horizontal en puente nasal de 1 cm de longitud (foto 1). Torax y abdomen sin lesiones aparentes (foto2). Presenta un tatuaje en brazo derecho. Se observan 2 cicatrices quirúrgicas redondeadas sobre el tercio distal de la pierna izquierda y otra cicatriz antigua circular que corresponde al impacto de bala (foto 3). En pie izquierdo se observa el primer dedo con uña normal (foto 4). Conclusiones.- Las lesiones que narra haber sufrido durante su detención (equimosis en varias partes*

del cuerpo y heridas son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido. Actualmente se observa únicamente una cicatriz en puente nasal, la cual es compatible con una lesión traumática. El resto de lesiones pudieron haberse resuelto espontáneamente debido al tiempo que ha transcurrido desde su aparición hasta ahora” (fojas 24 a 26).

b) De la valoración médica realizada a las 12:00 horas del día 14 de octubre de 2015 al quejoso “A”, se tiene lo siguiente: *“Examen Físico Actualmente refiere cefalea occipital moderada que remite al tomar ketorolaco. Cabeza sin lesiones evidentes. Tórax con pequeñas cicatrices lineales en tercio superior siendo la mayor de 5 cm y la menor de 1 cm. en tórax derecho se observan 2 cicatrices antiguas lineales de 3 y 4 cm de longitud (foto 2). Tórax izquierdo con cicatriz circular de 1.5 cm circular (foto 3). En cara lateral izquierda de abdomen se observa una cicatriz hiperémica de 3.5 cm de longitud (foto 4). Se observa tatuaje en tercio distal de pierna derecha y una cicatriz antigua en pierna izquierda (foto 5). Resto exploración sin lesiones visibles. Conclusiones. Las lesiones que narra haber sufrido durante su detención equimosis en varias partes del cuerpo y heridas son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido actualmente se observa únicamente una cicatriz en cara lateral de abdomen, la cual es compatible con una herida traumática. Las cicatrices del tórax y pierna izquierda son antiguas y no tienen relación con los hechos narrados” (fojas 27 a 29).*

c) Por lo que respecta a “D”, en la auscultación realizada a las 11:35 del día 26 de octubre de 2015, se determinó: *“A la exploración física se encuentra dolor a la palpación de columna vertebral a nivel de sacro y coxis. Abdomen globoso a expensas de embarazo. Resto de exploración sin lesiones o cicatrices visibles. Conclusiones. La cefalea y dolor costal derecho que refiere presentó posterior a su detención es compatible con los golpes narrados, los cuales remitieron de manera espontánea. El dolor a nivel de columna sacro-coxígea pudiera ser secundario a la caída que presentó, lo cual se puede exacerbar por el embarazo. Actualmente no presenta lesiones o cicatrices visibles que puedan ser secundarias a los golpes que refiere haber recibido durante su detención...” (fojas 30 y 31).*

d) En el mismo sentido se concluyó con los siguientes datos médicos de “C”, que fue valorada el día 26 de octubre de 2015, resultando la siguiente información: *“Examen Físico a la exploración física se encuentra dolor a la palpación de rodilla derecha. No se observa limitación de movimiento ni aumento de volumen. Resto de exploración sin lesiones o cicatrices visibles. Conclusiones La equimosis en muslo derecho, aumento de volumen y dolor en rodillas y cuerpo, son compatibles con los golpes narrados, aunque las equimosis no se observan actualmente ya que por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto espontáneamente. La cefalea y la gastritis, las cuales persisten desde su ingreso, pueden ser consecuencia del stress que presenta por su situación de internamiento. El dolor en rodilla puede ser secundario a un proceso traumático, requiriendo valoración por especialista (ortopedista) para manejo. No se observan actualmente ninguna cicatriz que haya*

sido causada por los golpes que refiere haber recibido durante su detención...” (fojas 32 y 33).

41.- Teniendo entonces evidencias suficientes para poder determinar que efectivamente por el tiempo de evolución y por el tipo de lesiones o huellas de violencia que presentaron los impetrantes, éstas son coincidentes con los golpes narrados o que refirieron haber sufrido, pues dejaron marcas en tres de los quejosos como lo son “A”, “B” y “D” toda vez que en “C” no se observó ninguna cicatriz que haya sido causada por los golpes que refiere haber sufrido durante su detención.

42.- En este orden, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, quien realizó los días 22 y 29 de octubre de 2015, valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, a los impetrantes, de las cuales se desprende que las quejosas “C” y “D” presentaron una alteración psicológica al encontrarse afectadas emocionalmente por los hechos que refirieron haber sufrido durante su detención, ya que de acuerdo a la metodología de pruebas y escalas utilizadas, en ambas, en la escala de Ansiedad de Hamilton, prueba que mostró que la ansiedad se encuentra en un estado grave, con una tendencia más fuerte a la ansiedad psíquica que somática, asimismo en la escala de Traumas de Davidson, mostró el trauma en un estado de gravedad marcada con una frecuencia de nivel 3 de 4 puntos (fojas 36 a 45).

43.- A saber, el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de:

- I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión;*
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;*
- III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada;*
- IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o*
- V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.*

44.- La incomunicación entendida como la privación, por más tiempo del racionalmente necesario, del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, será considerada como tortura.

45.- Por lo que tomando como base la disposición anteriormente invocada, se puede determinar a este momento, que las quejas presentadas por “A”, “B”, “C” y “D” quedaron acreditadas con las evidencias desglosadas y referidas en este apartado de consideraciones, teniendo en primer lugar, que al no existir un documento con el cual la autoridad acredite o justifique el lapso de tiempo entre la detención de los quejosos y su posterior revisión con el Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, por un lapso de una hora cuarenta y cinco minutos, dos y cuatro horas, existen evidencias suficientes para concluir que los detenidos fueron incomunicados y privados, por más tiempo del racionalmente necesario de su derecho a notificar, a pedir que autoridad competente notifique, a su familia u otras sobre su arresto, detención, prisión y traslado.

46.- Con los resultados de los certificados médicos emitidos por la Dirección de Servicios Periciales, evidencias reseñadas ya en este apartado de consideraciones, tenemos por acreditada violación al derecho a la integridad personal, toda vez que de los diversos exámenes se derivan lesiones; sin pasar desapercibido, que el personal médico de este Organismo llevó a cabo una revisión médica en la que asentó que efectivamente las lesiones o huellas y cicatrices que los impetrantes presentaron, son compatibles con los golpes que refirieron haber sido víctimas.

47.- Con todo lo anterior, se puede inferir más allá de toda duda razonable, que “A”, “B”, “C” y “D” fueron víctimas de violación al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura, tomando en cuenta que la infracción a este derecho puede dejar secuelas físicas o psíquicas según sea el caso, varían por factores endógenos y exógenos que deberán ser demostradas en cada situación concreta².

48.- De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia³. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁴.

49.- Ahora bien, a pesar de que la autoridad haya informado que como consecuencia a que ya se dio inicio a una Carpeta de Investigación por el delito de Tortura y Abuso de Autoridad en perjuicio de los quejosos, se ha configurado una solución durante el trámite respectivo, es importante mencionar que en nuestro País, existe el sistema No Jurisdiccional de protección a los derechos humanos al cual se le otorga por mandato Constitucional la facultad de intervención a las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

² Cfr. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33 Párr. 57

³ Cfr. Caso Neira Alegria y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

⁴ Cfr. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, número 112, párrafo 159.

50.- Es importante resaltar la Tesis Aislada en Materia Constitucional que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA⁵. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito”.

51.- La Tortura, por constituir un hecho grave debe ser investigado como violación a los derechos humanos y como delito; por ello no existe justificación para que este Organismo deje de pronunciarse al respecto en el caso particular de “A”, “B”, “C” y “D” a pesar de que se haya iniciado una carpeta de investigación ante la Fiscalía General del Estado.

52.- No está de más recalcar que de acuerdo con lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

53.- Asimismo establece en el párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

54.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el

⁵ Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

55.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

56.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad

57.- Ahora bien, en lo que respecta a la detención arbitraria que refirieron haber sufrido los impetrantes, este Organismo no tiene evidencia que contradiga el informe de la autoridad en el sentido de que hayan actuado con motivo de una denuncia de la víctima, y si bien hay altas probabilidades de que la aprehensión se realizó como lo informaron los quejosos, esta situación deberá ser resuelta por la autoridad judicial, quien determina la legalidad de la privación de la libertad de los impetrantes.

58.- En ese tenor, este Organismo determina que obran en el sumario elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", "B", "C" y "D", conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, III. 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado. La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron los agraviados.

59.- En términos de los artículos 22, fracción I, 25 fracción I y III, 28, fracción II, 35, 38, 39, 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, al acreditarse

violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la integridad de “A”, “B”, “C” y “D”, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

60.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de “A”, “B”, “C” y “D” específicamente el derecho a la Integridad y Seguridad Personales en la modalidad de Tortura.

60.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que corresponda.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que se integre oportunamente la carpeta de investigación identificada bajo el número “K” por el delito de tortura en perjuicio de “A”, “B”, “C” y “D” y se colabore con este Organismo a efecto de que se informe el resultado de la investigación.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A”, “B”, “C” y “D”, en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H, mismo fin.